

Expediente: 377/18

Carátula: YUNCO S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 25/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -DEMANDADO

20275796086 - YUNCO S.R.L., -ACTOR

90000000000 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO POR DERECHO PROPIO

---

JUICIO:YUNCO S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:377/18.-

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 377/18



H105021619016

**San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.**

**VISTO:** el pedido de regulación de honorarios efectuado por el perito CPN Oscar Dante Sosa, por derecho propio; y

### CONSIDERANDO:

I. El perito CPN Oscar Dante Sosa, por presentación del 22/12/2024 solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación en la presente causa. En atención al estado de la misma, corresponde acceder a lo solicitado.

A tales fines, conviene tener presente que la firma actora Yunco S.R.L., por intermedio de su letrado apoderado Federico Yubrin, promueve demanda contra la Provincia de Tucumán a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución General 86/00 por medio de la cual la Dirección General de Rentas de Tucumán, estableció un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por sentencia de fondo N° 500 del 22/05/2024, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la firma actora en contra de la Provincia de Tucumán y en consecuencia declaró para el caso la inconstitucionalidad de la Resolución General 86/00 y sus modificatorias. En cuanto a las costas procesales, se impusieron a la Provincia de Tucumán.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales, es preciso señalar que la demanda -por su naturaleza- carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa, en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5.480, ya que con ella se perseguía la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado; en el particular, se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución General 86/00 por medio de la cual la Dirección General de Rentas de Tucumán, estableció un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Respecto a la cuantificación de los honorarios que corresponden al Perito Oscar Dante Sosa, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la ley n° 7.897 de honorarios profesionales de graduados en Ciencias Económicas, en cuanto establece que, para regular honorarios por labores desempeñadas en procesos judiciales sin monto, deben tenerse en cuenta las pautas de valoración enumeradas en el artículo 9 de dicha norma. Asimismo, se tendrán en consideración las prescripciones del artículo 8 en cuanto resulten pertinentes.

De manera que, para determinar los emolumentos del perito Oscar Dante Sosa, se valorará la calidad del dictamen presentado en el expediente, la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, el tiempo que la profesional necesitó para cumplir la tarea encomendada, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, la impugnación de pericia formulada por la parte demandada, como así también su injerencia en el resultado final obtenido en autos.

Por lo demás, cabe precisar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., "Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda." 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJ Mendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y otros., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

Atento a ello, y siguiendo la lógica plasmada en el punto II, la labor será merituada conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 24.432.

A su vez, corresponde destacar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. Art. 7, Ley N° 7897).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al perito contador **C.P.N OSCAR DANTE SOSA** por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000)**.

**HÁGASE SABER**

**María Felicitas Masaguer   Ana María José Nazur**

**Actuación firmada en fecha 24/04/2025**

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e1b9a0a0-1a0f-11f0-acd0-a3c50798192e>